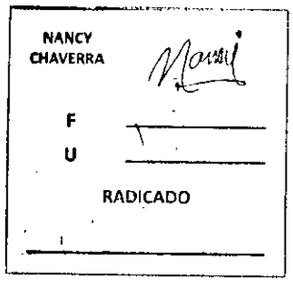

OF
O.A.

133

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Juzgado de origen: 69 Civil Municipal.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de **C0NJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA PH**. Contra **MARIA TERESA AVELLANEDA**.

RADICACIÓN: No. **069 2018 00190**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en calidad de apoderado del señor **JOHN WILLIAM HIGUERA AVELLANEDA,** heredero de la parte demandada - MARIA TERESA AVELLANEDA- hoy vinculado en el presente proceso ejecutivo de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de los corrientes, el cual impone una sanción por no haber dado "cumplimiento a las órdenes dadas por esta Juzgadora en autos de enero 26 y febrero 15 de 2021"

HECHOS.

1. La señora Juez a través de autos de fecha 26 de Enero y 26 de febrero, de 2021, impone a las partes del proceso unas cargas procesales consistentes en informar al Despacho algunos datos referentes a los demandados, a la sucesión iniciada por los hoy herederos de la difunta señora María Teresa Avellaneda y otros hechos de interés del proceso.

2. La carga procesal impuesta por el Despacho según el referenciado auto de fecha 26 de Enero de 2021 consistió en: "Requerir al señor William Higuera Avellaneda, en su calidad de heredero de la demandada María Teresa Avellaneda, para que en el término de cinco (5) días de la ejecutoria del presente proveído, se sirva indicar si se inició o no la sucesión de la señora María Teresa Avellaneda, determinando los demás herederos simplemente conocidos que deban ser vinculados al proceso, con sus correspondientes direcciones de notificación en

caso de conocerlas, so pena de imponerse en su contra las multas y condenas que implique el eventual incumplimiento de los deberes de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos y sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, previstos en el artículo 78 y 79 del Código general del Proceso".

3. En atención al anterior requerimiento, el señor John William Higuera Avellaneda en memorial de fecha tres (3) de febrero de los corrientes, a través del suscrito dio respuesta a las preguntas formuladas por el Despacho en los siguientes términos: ***"Manifiesta el Demandado William Higuera Avellaneda que efectivamente la sucesión de su señora madre María Teresa Avellaneda fue abierta en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá en el año 2014; que de allí salió hacia la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de registrarse; que dicha oficina la devolvió por adolecer de errores y que a la fecha no se ha registrado. Adicionalmente informa que la sucesión fue abierta con otra heredera: Liliana Higuera Avellaneda. El demandado William Higuera A. igualmente manifiesta desconocer más herederos. Para efecto de notificaciones Liliana Avellaneda podrá recibir las misma en el inmueble objeto de la medida cautelar.***

Con lo anterior, se espera haber satisfecho el requerimiento del Despacho.

El anterior memorial se pone en conocimiento de la parte demandante conforme a ley "

4. Inexplicablemente después de haberse dado respuesta oportuna a los requerimientos por parte del señor William Higuera el Despacho profiere el siguiente auto de fecha 15 de Febrero de 2021: "Teniendo en cuenta que la solicitud precedente (fl.121-126) es idéntica a la resuelta en auto de enero 26 de 2021 (fl.120), se conmina a la libelista para que se esté a lo allí ordenado ... De acuerdo con lo anterior y previo a la decisión que corresponda frente a la imposición de la sanción de multa, se reitera el requerimiento al señor William Higuera Avellaneda y a la abogada Luz Dary P. Rueda Ardila, ordenado en el auto en cita, poniéndosele de presente que cuentan con el término improrrogable de cinco (5) días para su cumplimiento y para que procedan a rendir un informe detallado y las explicaciones del caso por el desacato, so pena de las sanciones descritas en el párrafo anterior".

5. Al anterior requerimiento efectuado por su Despacho el señor William Higuera Avellaneda igualmente dio respuesta dentro del término legal (23 de febrero/21) de la siguiente manera: ***" Al respecto se hace necesario poner de presente a su señoría que el suscrito en nombre del señor John William Higuera, <u>SI</u> dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho dentro del término legal, tal como se puede evidenciar en el correo que precede al presente, de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se aportó memorial en el que se indicó: los datos de iniciación de la sucesión de la señora María teresa***

Avellaneda, así como también se informó quién es la otra heredera determinada con la correspondiente dirección de notificación.

Para el efecto, aporto nuevamente el referido memorial remitido a su Despacho el día 3 de febrero del año en curso a las 2:49 pm.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la escritura de sucesión a la fecha no se ha registrado, dado que la misma presentaba inconsistencias en cuanto a los linderos, por lo que se hizo necesario consultar otras escrituras a fin de que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos accediera a su registro.

Así las cosas, la afirmación dada por la apoderada actora, respecto a que dicha escritura no se registró por cuanto no se ha pagado los rubros correspondientes a registro, no es cierta "..

6. Por lo anterior, no se entiende el porqué de la imposición de la sanción, pues como ya se anotó el señor William Higuera A. atendió los dos llamados efectuados por su Despacho dentro del término de ley, tal como dan cuenta las respectivas constancias de los dos correos en que se envían los memoriales. No sobra agregar además que todas las preguntas fueron respondidas.

7. De otro lado tampoco se entiende la imposición de la multa a la apoderada de la parte demandante ya que la misma también cumplió con su carga procesal, es más, yo recibí copia del memorial enviado por la Doctora LUZ Dary P. Rueda Ardila a su Despacho, al cual, por cierto, le hice algunas aclaraciones, en particular a la referente de por qué aún no se había registrado la escritura-

8. Hoy llegamos a pensar que la información contenida en los dos memoriales nunca llegó al Juzgado oportunamente o definitivamente nunca llegó, en todo caso, hoy presentamos las pruebas que demuestra que efectivamente se dio cumplimiento oportuno a los dos (2) requerimientos efectuados por su Despacho.

PETICIÓN.

Se revoque la sanción impuesta por su Despacho al señor William Higuera Avellaneda -CC. No 79.286.448-, contenida en la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, dados los argumentos y fundamentos anteriormente relacionados.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas documentales:

1. Memorial de fecha 3 de Febrero de 2021.
2. Memorial de fecha 23 de Febrero de 2021.
3. Constancia de correo electrónico de envío de los anteriores dos (2) memoriales.

El anterior memorial que contiene el recurso se pone en conocimiento de la parte demandante conforme a ley.

Del señor Juez, atentamente,

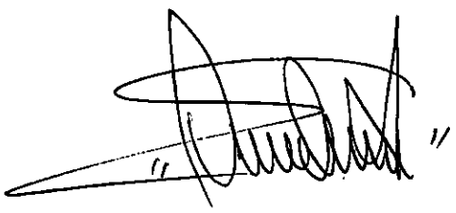

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ
C. C. No 13.354.084 de Pamplona
T. P. No 74.531 del C. S. de la J.
Email: orcamargo2010@hotmail.com
Tels: 3142495059 - 8121911

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 19 MAR 2021
vence el 24 MAR 2021
La Secretaria.

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Juzgado de origen: 69 Civil Municipal.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de **C0NJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA PH**. Contra **MARIA TERESA AVELLANEDA**.

RADICACIÓN: No. **069 2018 00190**

ASUNTO: CUMPLIENDO REQUERIMIENTO.

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en calidad de apoderado del señor **JOHN WILLIAM HIGUERA AVELLANEDA**, heredero de la parte demandada -MARIA TERESA AVELLANEDA- dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente me permito suministrar información en atención al requerimiento de fecha 26 de enero de los corrientes, no sin antes permitirme hacer las siguientes salvedades y apreciaciones:

En primer lugar, diré que la Constitución Colombiana contiene una serie de normas que establecen las garantías a que tiene derecho todo procesado, así tenemos que la misma contiene claramente en su artículo 29 que: "...será nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; por su parte, el artículo 15 claramente expresa que: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."*; de igual manera el artículo 33 anota que: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. No sobra agregar que esta última norma se hace extensiva para otra clase de procesos incluyendo el civil.

El anterior canon constitucional -artic.33- desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional -Sentencia -321/17-, expresamente prohíbe a las autoridades públicas **forzar declaraciones en contra de sus familiares ya sea por vía directa o indirecta,** *"pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentescos mencionados"*. Por lo anterior resulta ilógico que un Juez de la República pida a un demandado las direcciones de sus parientes para así facilitarle al demandante por ejemplo la consecución y práctica de medidas cautelares. La tarea de indagar las direcciones de los demandados así como el número de los mismos corresponde al demandante y no precisamente al Juez.

Frente a las anteriores eventualidades la ley ha establecido claros procedimientos para los casos en que no se hayan podido determinar quiénes y cuántos son los demandados -notificación de personas indeterminadas -art 108 CPC-; al igual que para el caso de la dirección de los demandados cuando se ignora su paradero -art 293 CGP-

Así las cosas, el artículo 78 y 79 del Código General del Proceso no tiene aplicación frente al silencio que puede tomar el demandado; por cuanto, como ya se anotó, existen garantías constitucionales que respaldan tal actitud. En ningún momento el demandado ha dado muestras de entorpecimiento del proceso, menos aún de efectuar actuaciones ilegales.

No obstante lo anterior, me permito informar al Despacho lo siguiente:
Manifiesta el Demandado William Higuera Avellaneda que efectivamente la sucesión de su señora madre María Teresa Avellaneda fue abierta en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá en el año 2014; que de allí salió hacia la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de registrarse; que dicha oficina la devolvió por adolecer de errores y que a la fecha no se ha registrado. Adicionalmente informa que la sucesión fue abierta con otra heredera: Liliana Higuera Avellaneda. El demandado William Higuera A. igualmente manifiesta desconocer más herederos. Para efecto de notificaciones Liliana Avellaneda podrá recibir las misma en el inmueble objeto de la medida cautelar.

Con lo anterior, se espera haber satisfecho el requerimiento del Despacho.

El anterior memorial se pone en conocimiento de la parte demandante conforme a ley.

Del señor Juez, atentamente,

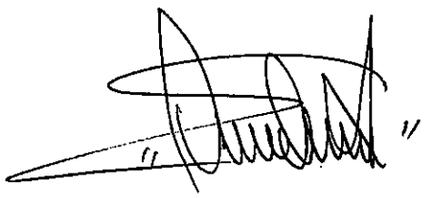

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ
C. C. No 13.354.084 de Pamplona
T. P. No 74.531 del C. S. de la J.
Email: orcamargo2010@hotmail.com
Tels: 3142495059 - 8121911

Señora
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
(Juzgado de origen: 69 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

REF: Demanda **Ejecutiva** de **Conjunto Residencial "PORTAL DE SUBA" PH.** contra **MARÍA TERESA AVELLANEDA.**

Rad. No. 069 2018 00190

ASUNTO: CUMPLIMIENTO NUEVO REQUERIMIENTO

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en mi calidad de apoderada del señor **JOHN WILLIAM HIGUERA AVELLANEDA,** por medio de la presente, me permito dar cabal cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por medio del cual se reitera el requerimiento ordenado en auto de fecha 26 de enero del año en curso, so pena de ser impuesta una sanción.

Al respecto se hace necesario poner de presente a su señoría que el suscrito en nombre del señor John William Higuera, **SÍ** dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho dentro del término legal, tal como se puede evidenciar en el correo que precede al presente, de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se aportó memorial en el que se indicó: los datos de iniciación de la sucesión de la señora María teresa Avellaneda, así como también se informó quién es la otra heredera determinada con la correspondiente dirección de notificación.

Para el efecto, aporto nuevamente el referido memorial remitido a su Despacho el día 3 de febrero del año en curso a las 2:49 pm.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la escritura de sucesión a la fecha no se ha registrado, dado que la misma presentaba inconsistencias en cuanto a los linderos, por lo que se hizo necesario consultar otras escrituras a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accediera a su registro.

Así las cosas, la afirmación dada por la apoderada actora, respecto a que dicha escritura no se registró por cuanto no se ha pagado los rubros correspondientes a registro, no es cierta.

Por lo anterior, el inmueble objeto de la medida cautelar actualmente sigue figurando en cabeza de la señora María Teresa Avellaneda, persona ya fallecida, y contra quien se inició la presente acción.

Espero haber dado cumplimiento a su requerimiento.

De la señora Juez, atentamente,

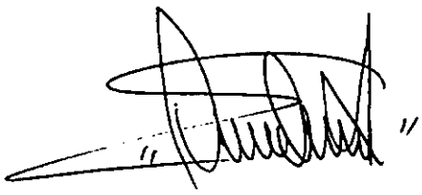

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ
C. C. No. 13.354.084 de Pamplona (N de S)
T. P. No. 74.531 del C. S. de la J.
Tels. 3142495059 – 8121911
Correo: orcamargo2010@hotmail.com

De: BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ
Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 2:49 p. m.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: PATRICIA RUEDA ARDILA <ldpatricia@hotmail.com>; juridicoportaldesuba@gmail.com <juridicoportaldesuba@gmail.com>
Asunto: 11001400306920180019000. CONTESTACIÓN AUTO. EJECUTIVO DE PORTAL DE SUBA Vs. MARIA TERESA AVELLANEDA

Señores Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá (Juzgado de origen: 69 Civil Municipal de Bogotá).

Haciendo uso de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito por este medio, allegar contestación de auto que requiere, de fecha 26 de enero de 2021

Cordialmente,

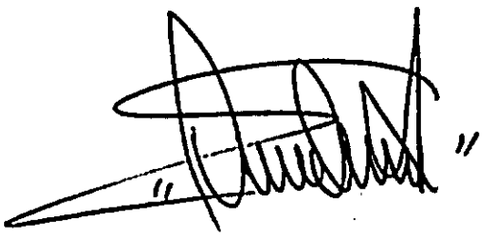

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ
C. C. No. 13.354.094 de Pamplona (N de S)
T.P. No. 74.531 del C.S.J.
Tels. 3142495059 - 8121911 - 7492890
Apoderado del heredero de la demandada

De: BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ <orcamargo2010@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 4:25 p. m.
Para: servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: PATRICIA RUEDA ARDILA <ldpatricia@hotmail.com>; JOHN WILLIAM HIGUERA <sonrisaextrema@hotmail.com>
Asunto: RE: 11001400306920180019000. CONTESTACIÓN AUTO. EJECUTIVO DE PORTAL DE SUBA Vs. MARIA TERESA AVELLANEDA

Señores Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá (Juzgado de origen: 69 Civil Municipal de Bogotá).

Haciendo uso de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito por este medio, allegar contestación de auto que requiere, de fecha 15 de febrero de 2021.

Es necesario tener de presente que el suscrito sí dio cumplimento al requerimiento hecho por su Despacho en auto de fecha 26 de enero de 2021; al parecer quien no lo hizo en su momento fue la parte demandante.

Cordialmente,

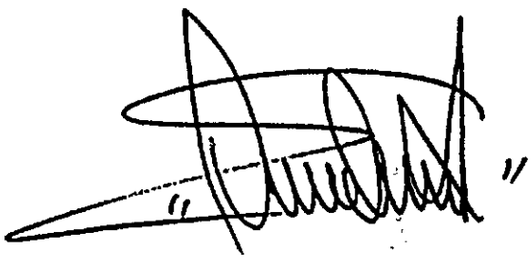

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ
Tels. 3142495059 - 8121911 - 7492890

135

Rad. 069 2018 00190. RECURSO REPOCIÓN SUB. APELACIÓN AUTO. EJECUTIVO DE CONJUNTO PORTAL DE SUBA Vs. MARÍA TERESA AVELLANEDA

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ <orcamargo2010@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 12:47

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luz Dary Rueda <ldpatricia@gmail.com>; JOHN WILLIAM HIGUERA <sonrisaextrema@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN J. 16 EJECUCIÓN 2018-00190.pdf; MEMORIAL JUZGADO 16 EJECUCION CM - 2018-190 - ENVIADO 3 DE FEB DE 2021.pdf; MEMORIAL J. 16 CM 2018-190 ENVIADO EL 23 DE FEB DE 2021.pdf; CORREOS DEL 3 Y 23 DE FEB DE 2021 J. 16 EJECUCIÓN.pdf;

Señores Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución (Origen: J. 69 CM), buenas tardes.

Haciendo uso de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito por este medio, remitir memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que impone sanción

Número de radicación del proceso: **069 2018 00190**
Demandante: **CONJUNTO PORTAL DE SUBA**
Demandados: **MARÍA TERESA AVELLANEDA**

Cordialmente,

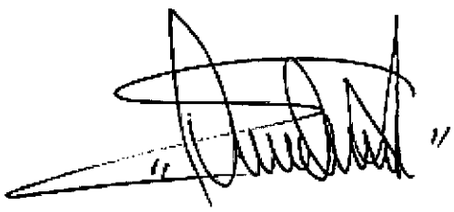

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ
C. C. No. 13.3514.084
T. P. No. 74.531 del C. S. de la J.
Correo: orcamargo2010@hotmail.com
Tel. 3142495059 - 8121911 - 7492890